

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 14 CATORCE DE JULIO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado, mencionado, lo siguiente:

"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009;
ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:
TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA
ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)
LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA
EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS.
ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00097/TEXCOCO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 21 VEINTIUNO DE AGOSTO de 2009 dos mil nueve, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

No he recibido respuesta a la solicitud que envié por vía SICOSIEM y ya venció el término para dar contestación al mismo. solicité presupuesto a Seguridad Pública de los años 2006, 2007, 2008 y 2009; así como el número de personas aseguradas y presentadas ante Oficial Conciliador, MP del fuero Común y ante el MP Federal. (sic)

Y como razones o motivos de la Inconformidad

No he obtenido la Información requerida. (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. - Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

EXPEDIENTE: 01945/ITA/PEM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 15 (quince) de Julio Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (Veinte) de Agosto del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IE/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona, o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que no recibió respuesta a su solicitud, toda vez que argumenta que:

"...ya venció el término para dar contestación al mismo..." (sic)

Complementando a su inconformidad que: "No he obtenido la información requerida." (sic)

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, y ante la ausencia de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se arriba a que la controversia o *litis* en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada a efecto de determinar que los requerimientos de información sea información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen Interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Parteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera,

sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunas de ellas, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autaricen, conforme a la ley;

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá

EXPEDIENTE: 01945/ITAIPEM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

EXPEDIENTE: 01865/ITAI/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expliden las entidades federativas.

Corresponde ahora analizar el marco jurídico que, respecto al rubro de seguridad pública municipal, es aplicable para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado o los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios, señala lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar conventos, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.

CAPITULO SEPTIMO De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

... a VII) ...

VIII. Seguridad pública y tránsito:

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

CAPITULO OCTAVO De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Asimismo, el Bando Municipal de TEXCOCO 2009, señala:

Capítulo V Del Consejo Coordinador de Seguridad Pública Municipal

Artículo 108.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad, en el municipio se constituirá el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, que encabezará el presidente municipal con funciones para combatir las causas que generan la comisión del delito y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

supervisión de la seguridad pública municipal; de conformidad a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 109.- Son atribuciones del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del sistema nacional de seguridad pública en el territorio municipal;
- II. Proponer a las instancias, federales y estatales de procuración de justicia y de seguridad pública, programas específicos y convenios de coordinación para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes en las personas, así como preservar las libertades, la seguridad, el orden y la paz social en el territorio del municipio;
- III. Expedir su reglamento interior; y
- IV. Las demás que le reserven las leyes, convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 114.- El Municipio tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, las siguientes:

IX. Seguridad Pública:

Capítulo II
De la Seguridad Pública Preventiva

Artículo 120.- El servicio de seguridad pública preventiva tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, así como prevenir la comisión de delitos y violación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 121.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública preventiva, el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de seguridad pública federal y estatal, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandatos. Asimismo, mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Artículo 122 .- En los términos que señala las Constituciones Federal y Estatal, la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la

EXPEDIENTE: 01865/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ley Orgánica, se constituye el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, que preside el presidente municipal; con funciones para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública.

Las atribuciones del consejo se derivan de las leyes, convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio reglamento.

Artículo 123.- Dentro del territorio municipal la prestación del servicio de seguridad pública preventiva compete al Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva.

Artículo 124.- El Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva Municipal se integra y regula conforme al reglamento municipal respectivo.

Artículo 125.- El mando del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva se ejercerá por el Presidente Municipal, el Director General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil y por quien éstos acuerden por escrito.

Artículo 126.- Son autoridades en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Director General de Seguridad Pública Preventiva;
- IV. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 128.- Con el objeto de que la actuación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva municipal se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, cumplirán los deberes siguientes:

- I. Servir con fidelidad y honor a la población municipal;
- II. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquiera otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población del municipio;

EXPEDIENTE: 01965/ITA/DFE/CD/DR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII. Desempeñar su función absteniéndose de solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en las leyes o reglamentos. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

X. Participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles en su caso el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, con las excepciones que determinen las disposiciones aplicables;

XIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, así como procurar el mantenimiento necesario para su conservación. Queda estrictamente prohibido usarlo fuera de servicio;

XIV. Recurrir al uso de medios no violentos, antes de proceder al uso de la fuerza o de las armas, y

XV. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento, acordes al servicio que presten dentro de la localidad, para hacer más efectiva su profesionalización.

El incumplimiento de los deberes que establece este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos. No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

Con todo lo establecido anteriormente, esta Ponencia estima lo siguiente:

- Que los AYUNTAMIENTOS son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal;
- Que el Gobierno federal -con independencia de los que destinen de manera particular el propio estatal y municipal- destina recursos para apoyar a los Municipios en materia de seguridad pública a través de sus programas existentes para tal efecto.
- Que el acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos.
- Que los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policíacas, y
- Que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas.
- Uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el respeto a las soberanías estatales y a las

EXPEDIENTE: 01065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

autonomías municipales, llevar a cabo una acción concurrente de beneficio directo a los municipios con alta incidencia delictiva.

- Que en el ámbito Municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una policía encargada de mantener la tranquilidad y el orden dentro del municipio.
- Que las policías municipales tienen dentro de sus atribuciones, el remitir a las personas ante la autoridad competente en caso de delito flagrante o infracción al Bando Municipal y sus reglamentos.

Una vez determinadas las atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública, esta Ponencia procede a determinar si, en efecto, le corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** generar, administrar o poseer, la información requerida, por lo que se vuelve necesario analizar cada uno de los requerimientos de la solicitud de origen.

REQUERIMIENTO 1

"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

En tratándose del tema de **seguridad pública**, es claro que para el cumplimiento de sus atribuciones, el ayuntamiento cuenta con "**planes y programas federales, estatales, municipales, regionales y metropolitanos**" por lo que se estima conveniente realizar a continuación un análisis por cada uno de los rubros mencionados.

EL SUJETO OBLIGADO, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades **estatales y federales** para el cumplimiento de sus objetivos, que, en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública.

Aportaciones Federales

En el caso de las aportaciones federales, se tiene que el marco jurídico que regula las mismas en el rubro de seguridad pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. ...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. ...

EXPEDIENTE: 01045/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

...
e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo el artículo 115 de la propia Constitución Federal establece:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución; policía preventiva municipal y tránsito...

Y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Enero del año 2009, señala en lo conducente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE: 019/5/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductos antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- ...
- XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- ...
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios **deberán concentrar los recursos en una cuenta específica**, así como los rendimientos que generen, a efecto de **identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinan a seguridad pública**.

Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, en la implementación de los recursos federales a los Estados, se utiliza como instrumento jurídico a la Ley de Coordinación Fiscal y al Código Financiero del Estado de México, que a continuación se señalan:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I

De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; **distribuir entre ellos dichas participaciones**; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

CAPÍTULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transferirá a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y

EXPEDIENTE: 01965/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes, de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece los Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO TERCERO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES. CONVENIOS DE DESCENTRALIZACION Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES

Artículo 227.- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

EXPEDIENTE: 01845/IIAIREM/IR/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales o otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

Artículo 230.- Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

De esta manera, y con la finalidad de verificar que a los municipios del Estado de México se destinen recursos federales bajo el rubro de Seguridad Pública, se procedió a revisar el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009**, desprendiéndose del mismo diversa información relevante a saber:

Artículo 9. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33. Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichos artículos, deberán:

I. a VI. ...
VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará los criterios para el ejercicio eficiente de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a fin de que se asegure su erogación y aplicación dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados; dichos criterios evitarán el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal. Para tales efectos, los convenios relativos a este fondo contribuirán a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las

EXPEDIENTE: 019/5/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La distribución de los recursos federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal estará determinada por los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública durante el mes de enero; para dicho efecto, se tomarán en cuenta en los términos de las disposiciones legales aplicables, los objetivos y plazos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, en el marco de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia. La distribución por entidad federativa será publicada en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos.

El seguimiento a su aplicación en los objetivos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad a través de los mecanismos de vigilancia y supervisión ciudadana en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de las facultades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación o demás instancias en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

El avance en el ejercicio presupuestario de dicho fondo y el cumplimiento de los objetivos, serán considerados para la cuantificación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para ejercicios subsecuentes.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales, en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, incluyendo lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo;
- b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del Fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. De los recursos aprobados en el Ramo 36 Seguridad Pública, se destinará la cantidad de \$4,137,900,000.00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicas.

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas del fondo a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad y de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva. De la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se destinará la cantidad de \$376,200,000.00 para dar cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen, al fondo, los municipios y el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

- I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;
- III. El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstas reciban los recursos de la Federación;
- IV. El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;
- V. La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;
- VI. La obligación de los municipios, a través del Estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y
- VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los informes trimestrales lo siguiente:
 - a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;
 - b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y
 - c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

EXPEDIENTE: 010/16/ITAI/REM/UP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios que al efecto suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, establecerá un sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que la última dependencia transfirió los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán al sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

Es así que, de conformidad con la normatividad vigente, a los municipios del Estado de México le fueron destinados recursos federales bajo el rubro de seguridad pública, mismos que son destinados a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, encontrándose éstos obligados a abrir una cuenta bancaria específica para el manejo de dichos recursos.

En un estudio realizado por esta Ponencia para determinar que los recursos federales destinados al rubro de seguridad pública, hayan sido entregados dentro del periodo solicitado por **EL RECURRENTE**, es decir, los años 2006, 2007, 2008 y 2009, se localizaron dos páginas electrónicas en donde se mencionan la asignación de dichos recursos:

<http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/pdf/Cuenta-Publica-2006/fondo-aporaciones-federales.pdf>

9.1 FONDOS DE APORTACIONES Y APOYOS FEDERALES

En el ejercicio fiscal del año 2006 el Gobierno del Estado de México recibió apoyo presupuestal del Gobierno Federal para el fortalecimiento de los programas nacionales de beneficio social, por un monto total de 40 mil 104 millones 582.7 milés de pesos, ...

En este capítulo se presenta la aplicación o asignación de los recursos recibidos para atender los sectores Educación, Salud, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Económico e Impulso a la Productividad y el Empleo, Desarrollo Urbano y Regional, Agropecuario y Forestal, así como para el Saneamiento Financiero.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: D1965/ITAIPEM/IR/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	
DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y OTROS APOYOS	
(Miles de pesos)	
CONCEPTO	MINISTRACIONES RECIBIDAS
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	19,457,019.5
Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	4,673,857.0
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	253,894.7
Los Derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	2,059,471.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento en los Municipios y del Distrito Federal (FDETA-MUN)	4,187,624.7
Los derivados del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	664,910.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F. (FASP)	404,725.3
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FNETA)	502,649.2
Total Ramo 33	32,213,151.6
Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF)	3,563,096.9
Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES)	999,775.2
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEFEF)	2,014,928.3
Otros ingresos derivados de Apoyos Federales	1,293,732.5
Total Otros Apoyos	7,871,539.9
TOTAL	40,104,692.7

SEGURIDAD PÚBLICA

Fondo	Presupuesto de Ingresos Estatal	Recursos Recibidos (Miles de pesos)	Recursos Ejercidos o Transferidos
FOSEG	391,282	404,725.3	404,725.3

FASP

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suscribió el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2006 en el que asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por el orden 404 millones 725 mil 3 pesos. En dicho Convenio, se establecieron los Objetivos, Líneas de Acción, Metas, Montos, Mecánica Operativa e Indicadores de Seguimiento y Evaluación de los Programas en Materia de Seguridad Pública, derivado de los Ejes Rectores aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública: Profesionalización, Equipamiento para la Seguridad Pública, Red Nacional de Telecomunicaciones (Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y Sistema Nacional de Denuncia anónima 089), Sistema Nacional de Información, Registro Público Vehicular, Infraestructura para la Seguridad Pública, Instancias de Coordinación (Tribunal Superior de Justicia y Procuración de Justicia), Combate al Narcotráfico y por último Seguimiento y Evaluación. Los recursos del FASP, en atención a los acuerdos del Comité Técnico del Fondo de Seguridad Pública del Estado de México, se asignaron entre las diversas dependencias ejecutoras, que en congruencia con los fines de la seguridad pública, les ha permitido dirigir apoyos a diversas acciones de los Ejes Rectores cuya misión, entre otras, es ampliar la cobertura y mejorar la capacidad de respuesta de los Órganos de Seguridad Pública. De esta manera, la planeación estratégica y la coordinación en materia de seguridad pública ha fortalecido la operación de los tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal. Cabe señalar, que la coordinación con los municipios ha resultado mas eficiente por la

EXPEDIENTE: 010/15/INT/DIR/DIR/RR/IA/2009
 RECURRENT: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

colaboración activa que han presentado los Consejos Municipales de Seguridad Pública y los Comités de Participación Ciudadana, lo cual ha permitido identificar y combatir la problemática de la inseguridad que provoca la delincuencia en sus comunidades.

SEGURIDAD PÚBLICA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA		
CLASIFICACIÓN	RECURSOS AUTORIZADOS	% DE PARTICIPACIÓN
Gasto Corriente	128,267.0	32.0
Servicios Personales	92,272.4	
Servicios Generales	35,994.6	
Gasto de Inversión	276,458.3	68.0
Bienes Muebles e Inmuebles	134,054.0	
Obra Pública	142,403.5	
Total	404,725.3	100.0

Los recursos federales del Convenio de Coordinación 2006, se han destinado por una parte al gasto corriente con 32 por ciento, representando un mayor apoyo de recursos humanos y capacitación profesional para lograr una mejor cobertura en el combate a la inseguridad pública.

Por otra parte, el gasto de inversión tiene una participación del 68 por ciento respecto de los recursos federales transferidos, en donde los bienes muebles e inmuebles incluyen el equipamiento del personal, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo tanto físicas como tecnológicas de los mismos incluyendo la ampliación y dignificación de las instalaciones en materia de seguridad pública.

Los principales conceptos en los que se ejerció el recurso fueron: Remuneración de Personal de Administración y Operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones; Contratación y Renta de Líneas Telefónicas y Enlaces Digitales, Pago al Personal de Seguimiento y de Acciones relacionadas con el Sistema Nacional de Información, Cursos de Capacitación y Obras de Infraestructura, entre otras, relacionadas con los Centros de Justicia de Netzahuacóyotl, Tultitlán, y Valle de Bravo.

De esta forma, la participación de los recursos canalizados a las dependencias ejecutoras se han distribuido para equilibrar principalmente las acciones que permiten coordinar las políticas, estrategias, acciones legales y administrativas relacionadas con Seguridad Pública y Tránsito, Prevención y Readaptación Social, Procuración e Impartición de Justicia, Comunicación Tecnológica y Sistemas de Comunicación entre otras, para coadyuvar en la prevención y combate al delito; conviene mencionar que dichos recursos han sido pactados a través de los Anexos Técnicos respectivos con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Y en la página electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/Cuenta-Publica-2007/fondo-aportaciones-federales.pdf>

10.1 FONDOS DE APORTACIONES Y APOYOS FEDERALES

En el ejercicio fiscal del año 2007 el Gobierno del Estado de México recibió apoyo presupuestal del Gobierno Federal para el fortalecimiento de los programas nacionales de beneficio social, por un monto total de 42 mil 515 millones 249.6 miles de pesos, de los cuales 35 mil 899 millones 296.9 miles de pesos correspondieron a los Fondos de Aportaciones Federales, distribuidos a las entidades federativas a través del Ramo 33: 862 millones 735.7 miles de pesos del Programa-Fidelcomiso

EXPEDIENTE: 019/6/ITA/DEM/IR/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

para la Infraestructura de los Estados (FIES); 789 millones 586.0 miles de pesos del Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF); 4 mil 242 millones 631.4 miles de pesos por Convenios de Descentralización y Otros Apoyos Federales. Los organismos auxiliares de educación superior, de acuerdo con los convenios suscritos con la SEP para la operación de estas entidades educativas, recibieron 720 millones 999.6 miles de pesos.

DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	
DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y OTROS APOYOS	
(Miles de pesos)	
CONCEPTO	MINISTRACIONES RECIBIDAS
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	20087,956.9
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	4,850,077.3
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	319,143.1
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	2,314,080.7
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FORTAMUN)	44,264.5
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAPM)	807,219.1
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del DF (FASP)	404,725.3
Los Derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	516,872.2
Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAEF)	2,163,821.3
Total Ramo 33	35,877,296.9
Recurso para la Infraestructura de los Estados (FIES)	862,735.7
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	789,586.0
Ceros Ingresos derivados de Apoyos Federales	4,963,631.0
Total Ceros Apoyos	6,615,952.7
TOTAL	42,515,749.6

SEGURIDAD PÚBLICA			
Fondo	Presupuesto de Ingresos		Recursos Recibidos - Recursos Aplicados (Miles de Pesos)
	Estatal	Federal	
FASP	404,725.3	404,725.3	404,725.3

La Agencia de Seguridad Estatal a través de su Secretaría Técnica, se ha dado a la tarea de organizar y coadyuvar en las acciones suficientes y necesarias para convenir los recursos asignados a la Entidad, dentro del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2007, y sus diferentes Anexos Técnicos. Dicho Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre la Federación y el Estado de México, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, así como los recursos que para tal fin aporta el Gobierno del Estado de México.

EXPEDIENTE: 019/05/ITAIREM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para este ejercicio fiscal, en el Convenio de Coordinación celebrado en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por un monto de 404 millones 725 mil 328 pesos y del Gobierno del Estado de México por 71 millones 422 mil 116 pesos, destinándose en total 476 millones 147 mil 444 pesos a dicho Convenio.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública los recursos convenidos de este ejercicio se asignaron a los ejes estratégicos: Formación y Profesionalización (Servicio Nacional de Carrera) 1.1%; Equipamiento para la Seguridad Pública 35.5%; Plataforma México: Red Nacional de Telecomunicaciones; Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia 089 13.2%; Sistema Nacional de Información 6.8%; Infraestructura para la Seguridad Pública 0.2%; Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia) 23.2%; Combate al Narcotráfico 16.6%; y Seguimiento y Evaluación 3.4%.

La asignación por unidad ejecutora para dar cumplimiento a los ejes y programas que sustentan las estrategias y acciones de dicho Convenio son: Tribunal Superior de Justicia 2%, Procuraduría General de Justicia 30%, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito 42%, Dirección General de Prevención y Readaptación Social 4%, Centro de Mando y Comunicación 19% y Secretaría Técnica 3%.

Del recurso convenido para el ejercicio 2007 se programó un 29% para Gasto Corriente (Servicios Personales y Servicios Generales) y el 71% para Gasto de Inversión (Bienes Muebles e Inmuebles y Obra Pública)

Ahora bien, del análisis realizado a uno de los programas federales conocido como SUBSEMUN, esta Ponencia encontró que respecto al año 2008, el presupuesto asignado a los municipios fue el siguiente:

<http://www.cefp.gob.mx/notas/2008/notacefp0172008.pdf>

México Ecatepec de Morelos
México Nezahualcóyotl
México Naucalpan de Juárez
México Toluca de Lerdo
México Tlalnepantla de Baz
México Cuautlilán Izcalli
México Chimalhuacán
México Atizapán de Zaragoza
México Tuffitlán
México Ixtapaluca
México Valle de Chalco Solidaridad
México Chalco
~~México Texcoco~~
México Nicolás Romero
México La Paz
México Tecámac
México Huixquilucan
México Coacalco de Beriozábal

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como puede apreciarse, dentro del presupuesto federal destinado al Programa conocido como SUBSEMUN, respecto al año 2008, se encuentra contemplado el municipio de TEXCOCO, por tal motivo, se confirma que **EL SUJETO OBLIGADO** recibió un presupuesto federal, destinado al rubro de seguridad pública, por lo menos respecto al año 2008.

De lo anteriormente señalado, puede concluirse que, respecto a los recursos federales asignados al rubro de seguridad pública municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** sí posee la información requerida por **EL RECURRENTE**, por lo tanto, procede su entrega en sus términos y tal y como obre en sus archivos.

Aportaciones Estatales

De las aportaciones estatales otorgadas a los municipios, cabe decir que, específicamente al rubro de seguridad pública, el gobierno estatal realiza la entrega de recursos, mismos que tienen su origen federal, tal y como se ha mencionado anteriormente, por lo que al revisar el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México 2009**, se encontró lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas de la siguiente manera:

Función	Subfunción	Programa	Denominación	Importe
04	01	01	Seguridad Pública	3,751'382,562.00

Artículo 18.- Las participaciones a distribuirse a los municipios, provenientes de impuestos estatales, de ingresos derivados de impuestos federales, así como del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se estima ascendan a la cantidad de \$11,502'708,018.00 pudiendo modificarse de conformidad con el monto de ingresos que se reciban.

El importe de las participaciones a distribuirse a los municipios a que se refiere el párrafo anterior, incluye \$282'961,201.00 por concepto del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos y representa una erogación compensada con los ingresos que habrán de obtenerse por el pago del propio gravamen por los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, conforme a lo autorizado por la Legislatura Local en el Decreto número 19 de fecha 29 de diciembre de 2006.

La distribución de las participaciones se realizará en los términos del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y deberán ser enterados a los municipios, según el Calendario que para tal efecto publique la Secretaría. De no realizarse el entero en la fecha establecida, la Secretaría deberá hacer el pago conjuntamente con los intereses generados a la fecha de cumplimiento.

EXPEDIENTE: 018/15/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El monto estimado de participaciones de cada municipio del Estado de México, se incluye en Anexo 1 de este Decreto.

Artículo 19.- Los recursos estimados a distribuirse entre los municipios por aportaciones federales, ascienden a la cantidad de \$8,529'715,927.00, de los que \$2,924'638,737.00, corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y \$5,605'077,190.00 al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y su ejercicio se sujetará a lo que establecen la Ley de Coordinación Fiscal, el Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y la normatividad que expida la Secretaría para tal efecto.

TRANSITORIOS

SEPTIMO.- De los recursos que reciba el Gobierno del Estado de México correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, se distribuirán 100 millones de pesos entre los municipios de la entidad, mediante radicaciones de recursos mensuales iguales durante el periodo de febrero a noviembre del ejercicio fiscal 2009.

GACETA DEL GOBIERNO ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO FEDERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y MERCANTIL 11281801

Martín Meléndez Sot. No. 10025 10110
Tercero CUACOCUIL
Número de ejemplares autorizados: 600

Fecha de publicación: 31 de marzo del 2009
No. 51

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES: 418-A1, 419-A1, 420-A1, 421-A1, 422-A1, 423-A1, 424-A1, 425-A1, 426-A1, 427-A1, 428-A1, 429-A1, 430-A1, 431-A1, 432-A1, 433-A1, 434-A1, 435-A1, 436-A1, 437-A1, 438-A1, 439-A1, 440-A1, 441-A1, 442-A1, 443-A1, 444-A1, 445-A1, 446-A1, 447-A1, 448-A1, 449-A1, 450-A1, 451-A1, 452-A1, 453-A1, 454-A1, 455-A1, 456-A1, 457-A1, 458-A1, 459-A1, 460-A1, 461-A1, 462-A1, 463-A1, 464-A1, 465-A1, 466-A1, 467-A1, 468-A1, 469-A1, 470-A1, 471-A1, 472-A1, 473-A1, 474-A1, 475-A1, 476-A1, 477-A1, 478-A1, 479-A1, 480-A1, 481-A1, 482-A1, 483-A1, 484-A1, 485-A1, 486-A1, 487-A1, 488-A1, 489-A1, 490-A1, 491-A1, 492-A1, 493-A1, 494-A1, 495-A1, 496-A1, 497-A1, 498-A1, 499-A1, 500-A1, 501-A1, 502-A1, 503-A1, 504-A1, 505-A1, 506-A1, 507-A1, 508-A1, 509-A1, 510-A1, 511-A1, 512-A1, 513-A1, 514-A1, 515-A1, 516-A1, 517-A1, 518-A1, 519-A1, 520-A1, 521-A1, 522-A1, 523-A1, 524-A1, 525-A1, 526-A1, 527-A1, 528-A1, 529-A1, 530-A1, 531-A1, 532-A1, 533-A1, 534-A1, 535-A1, 536-A1, 537-A1, 538-A1, 539-A1, 540-A1, 541-A1, 542-A1, 543-A1, 544-A1, 545-A1, 546-A1, 547-A1, 548-A1, 549-A1, 550-A1, 551-A1, 552-A1, 553-A1, 554-A1, 555-A1, 556-A1, 557-A1, 558-A1, 559-A1, 560-A1, 561-A1, 562-A1, 563-A1, 564-A1, 565-A1, 566-A1, 567-A1, 568-A1, 569-A1, 570-A1, 571-A1, 572-A1, 573-A1, 574-A1, 575-A1, 576-A1, 577-A1, 578-A1, 579-A1, 580-A1, 581-A1, 582-A1, 583-A1, 584-A1, 585-A1, 586-A1, 587-A1, 588-A1, 589-A1, 590-A1, 591-A1, 592-A1, 593-A1, 594-A1, 595-A1, 596-A1, 597-A1, 598-A1, 599-A1, 600-A1, 601-A1, 602-A1, 603-A1, 604-A1, 605-A1, 606-A1, 607-A1, 608-A1, 609-A1, 610-A1, 611-A1, 612-A1, 613-A1, 614-A1, 615-A1, 616-A1, 617-A1, 618-A1, 619-A1, 620-A1, 621-A1, 622-A1, 623-A1, 624-A1, 625-A1, 626-A1, 627-A1, 628-A1, 629-A1, 630-A1, 631-A1, 632-A1, 633-A1, 634-A1, 635-A1, 636-A1, 637-A1, 638-A1, 639-A1, 640-A1, 641-A1, 642-A1, 643-A1, 644-A1, 645-A1, 646-A1, 647-A1, 648-A1, 649-A1, 650-A1, 651-A1, 652-A1, 653-A1, 654-A1, 655-A1, 656-A1, 657-A1, 658-A1, 659-A1, 660-A1, 661-A1, 662-A1, 663-A1, 664-A1, 665-A1, 666-A1, 667-A1, 668-A1, 669-A1, 670-A1, 671-A1, 672-A1, 673-A1, 674-A1, 675-A1, 676-A1, 677-A1, 678-A1, 679-A1, 680-A1, 681-A1, 682-A1, 683-A1, 684-A1, 685-A1, 686-A1, 687-A1, 688-A1, 689-A1, 690-A1, 691-A1, 692-A1, 693-A1, 694-A1, 695-A1, 696-A1, 697-A1, 698-A1, 699-A1, 700-A1, 701-A1, 702-A1, 703-A1, 704-A1, 705-A1, 706-A1, 707-A1, 708-A1, 709-A1, 710-A1, 711-A1, 712-A1, 713-A1, 714-A1, 715-A1, 716-A1, 717-A1, 718-A1, 719-A1, 720-A1, 721-A1, 722-A1, 723-A1, 724-A1, 725-A1, 726-A1, 727-A1, 728-A1, 729-A1, 730-A1, 731-A1, 732-A1, 733-A1, 734-A1, 735-A1, 736-A1, 737-A1, 738-A1, 739-A1, 740-A1, 741-A1, 742-A1, 743-A1, 744-A1, 745-A1, 746-A1, 747-A1, 748-A1, 749-A1, 750-A1, 751-A1, 752-A1, 753-A1, 754-A1, 755-A1, 756-A1, 757-A1, 758-A1, 759-A1, 760-A1, 761-A1, 762-A1, 763-A1, 764-A1, 765-A1, 766-A1, 767-A1, 768-A1, 769-A1, 770-A1, 771-A1, 772-A1, 773-A1, 774-A1, 775-A1, 776-A1, 777-A1, 778-A1, 779-A1, 780-A1, 781-A1, 782-A1, 783-A1, 784-A1, 785-A1, 786-A1, 787-A1, 788-A1, 789-A1, 790-A1, 791-A1, 792-A1, 793-A1, 794-A1, 795-A1, 796-A1, 797-A1, 798-A1, 799-A1, 800-A1, 801-A1, 802-A1, 803-A1, 804-A1, 805-A1, 806-A1, 807-A1, 808-A1, 809-A1, 810-A1, 811-A1, 812-A1, 813-A1, 814-A1, 815-A1, 816-A1, 817-A1, 818-A1, 819-A1, 820-A1, 821-A1, 822-A1, 823-A1, 824-A1, 825-A1, 826-A1, 827-A1, 828-A1, 829-A1, 830-A1, 831-A1, 832-A1, 833-A1, 834-A1, 835-A1, 836-A1, 837-A1, 838-A1, 839-A1, 840-A1, 841-A1, 842-A1, 843-A1, 844-A1, 845-A1, 846-A1, 847-A1, 848-A1, 849-A1, 850-A1, 851-A1, 852-A1, 853-A1, 854-A1, 855-A1, 856-A1, 857-A1, 858-A1, 859-A1, 860-A1, 861-A1, 862-A1, 863-A1, 864-A1, 865-A1, 866-A1, 867-A1, 868-A1, 869-A1, 870-A1, 871-A1, 872-A1, 873-A1, 874-A1, 875-A1, 876-A1, 877-A1, 878-A1, 879-A1, 880-A1, 881-A1, 882-A1, 883-A1, 884-A1, 885-A1, 886-A1, 887-A1, 888-A1, 889-A1, 890-A1, 891-A1, 892-A1, 893-A1, 894-A1, 895-A1, 896-A1, 897-A1, 898-A1, 899-A1, 900-A1, 901-A1, 902-A1, 903-A1, 904-A1, 905-A1, 906-A1, 907-A1, 908-A1, 909-A1, 910-A1, 911-A1, 912-A1, 913-A1, 914-A1, 915-A1, 916-A1, 917-A1, 918-A1, 919-A1, 920-A1, 921-A1, 922-A1, 923-A1, 924-A1, 925-A1, 926-A1, 927-A1, 928-A1, 929-A1, 930-A1, 931-A1, 932-A1, 933-A1, 934-A1, 935-A1, 936-A1, 937-A1, 938-A1, 939-A1, 940-A1, 941-A1, 942-A1, 943-A1, 944-A1, 945-A1, 946-A1, 947-A1, 948-A1, 949-A1, 950-A1, 951-A1, 952-A1, 953-A1, 954-A1, 955-A1, 956-A1, 957-A1, 958-A1, 959-A1, 960-A1, 961-A1, 962-A1, 963-A1, 964-A1, 965-A1, 966-A1, 967-A1, 968-A1, 969-A1, 970-A1, 971-A1, 972-A1, 973-A1, 974-A1, 975-A1, 976-A1, 977-A1, 978-A1, 979-A1, 980-A1, 981-A1, 982-A1, 983-A1, 984-A1, 985-A1, 986-A1, 987-A1, 988-A1, 989-A1, 990-A1, 991-A1, 992-A1, 993-A1, 994-A1, 995-A1, 996-A1, 997-A1, 998-A1, 999-A1, 1000-A1, 1001-A1, 1002-A1, 1003-A1, 1004-A1, 1005-A1, 1006-A1, 1007-A1, 1008-A1, 1009-A1, 1010-A1, 1011-A1, 1012-A1, 1013-A1, 1014-A1, 1015-A1, 1016-A1, 1017-A1, 1018-A1, 1019-A1, 1020-A1, 1021-A1, 1022-A1, 1023-A1, 1024-A1, 1025-A1, 1026-A1, 1027-A1, 1028-A1, 1029-A1, 1030-A1, 1031-A1, 1032-A1, 1033-A1, 1034-A1, 1035-A1, 1036-A1, 1037-A1, 1038-A1, 1039-A1, 1040-A1, 1041-A1, 1042-A1, 1043-A1, 1044-A1, 1045-A1, 1046-A1, 1047-A1, 1048-A1, 1049-A1, 1050-A1, 1051-A1, 1052-A1, 1053-A1, 1054-A1, 1055-A1, 1056-A1, 1057-A1, 1058-A1, 1059-A1, 1060-A1, 1061-A1, 1062-A1, 1063-A1, 1064-A1, 1065-A1, 1066-A1, 1067-A1, 1068-A1, 1069-A1, 1070-A1, 1071-A1, 1072-A1, 1073-A1, 1074-A1, 1075-A1, 1076-A1, 1077-A1, 1078-A1, 1079-A1, 1080-A1, 1081-A1, 1082-A1, 1083-A1, 1084-A1, 1085-A1, 1086-A1, 1087-A1, 1088-A1, 1089-A1, 1090-A1, 1091-A1, 1092-A1, 1093-A1, 1094-A1, 1095-A1, 1096-A1, 1097-A1, 1098-A1, 1099-A1, 1100-A1, 1101-A1, 1102-A1, 1103-A1, 1104-A1, 1105-A1, 1106-A1, 1107-A1, 1108-A1, 1109-A1, 1110-A1, 1111-A1, 1112-A1, 1113-A1, 1114-A1, 1115-A1, 1116-A1, 1117-A1, 1118-A1, 1119-A1, 1120-A1, 1121-A1, 1122-A1, 1123-A1, 1124-A1, 1125-A1, 1126-A1, 1127-A1, 1128-A1, 1129-A1, 1130-A1, 1131-A1, 1132-A1, 1133-A1, 1134-A1, 1135-A1, 1136-A1, 1137-A1, 1138-A1, 1139-A1, 1140-A1, 1141-A1, 1142-A1, 1143-A1, 1144-A1, 1145-A1, 1146-A1, 1147-A1, 1148-A1, 1149-A1, 1150-A1, 1151-A1, 1152-A1, 1153-A1, 1154-A1, 1155-A1, 1156-A1, 1157-A1, 1158-A1, 1159-A1, 1160-A1, 1161-A1, 1162-A1, 1163-A1, 1164-A1, 1165-A1, 1166-A1, 1167-A1, 1168-A1, 1169-A1, 1170-A1, 1171-A1, 1172-A1, 1173-A1, 1174-A1, 1175-A1, 1176-A1, 1177-A1, 1178-A1, 1179-A1, 1180-A1, 1181-A1, 1182-A1, 1183-A1, 1184-A1, 1185-A1, 1186-A1, 1187-A1, 1188-A1, 1189-A1, 1190-A1, 1191-A1, 1192-A1, 1193-A1, 1194-A1, 1195-A1, 1196-A1, 1197-A1, 1198-A1, 1199-A1, 1200-A1, 1201-A1, 1202-A1, 1203-A1, 1204-A1, 1205-A1, 1206-A1, 1207-A1, 1208-A1, 1209-A1, 1210-A1, 1211-A1, 1212-A1, 1213-A1, 1214-A1, 1215-A1, 1216-A1, 1217-A1, 1218-A1, 1219-A1, 1220-A1, 1221-A1, 1222-A1, 1223-A1, 1224-A1, 1225-A1, 1226-A1, 1227-A1, 1228-A1, 1229-A1, 1230-A1, 1231-A1, 1232-A1, 1233-A1, 1234-A1, 1235-A1, 1236-A1, 1237-A1, 1238-A1, 1239-A1, 1240-A1, 1241-A1, 1242-A1, 1243-A1, 1244-A1, 1245-A1, 1246-A1, 1247-A1, 1248-A1, 1249-A1, 1250-A1, 1251-A1, 1252-A1, 1253-A1, 1254-A1, 1255-A1, 1256-A1, 1257-A1, 1258-A1, 1259-A1, 1260-A1, 1261-A1, 1262-A1, 1263-A1, 1264-A1, 1265-A1, 1266-A1, 1267-A1, 1268-A1, 1269-A1, 1270-A1, 1271-A1, 1272-A1, 1273-A1, 1274-A1, 1275-A1, 1276-A1, 1277-A1, 1278-A1, 1279-A1, 1280-A1, 1281-A1, 1282-A1, 1283-A1, 1284-A1, 1285-A1, 1286-A1, 1287-A1, 1288-A1, 1289-A1, 1290-A1, 1291-A1, 1292-A1, 1293-A1, 1294-A1, 1295-A1, 1296-A1, 1297-A1, 1298-A1, 1299-A1, 1300-A1, 1301-A1, 1302-A1, 1303-A1, 1304-A1, 1305-A1, 1306-A1, 1307-A1, 1308-A1, 1309-A1, 1310-A1, 1311-A1, 1312-A1, 1313-A1, 1314-A1, 1315-A1, 1316-A1, 1317-A1, 1318-A1, 1319-A1, 1320-A1, 1321-A1, 1322-A1, 1323-A1, 1324-A1, 1325-A1, 1326-A1, 1327-A1, 1328-A1, 1329-A1, 1330-A1, 1331-A1, 1332-A1, 1333-A1, 1334-A1, 1335-A1, 1336-A1, 1337-A1, 1338-A1, 1339-A1, 1340-A1, 1341-A1, 1342-A1, 1343-A1, 1344-A1, 1345-A1, 1346-A1, 1347-A1, 1348-A1, 1349-A1, 1350-A1, 1351-A1, 1352-A1, 1353-A1, 1354-A1, 1355-A1, 1356-A1, 1357-A1, 1358-A1, 1359-A1, 1360-A1, 1361-A1, 1362-A1, 1363-A1, 1364-A1, 1365-A1, 1366-A1, 1367-A1, 1368-A1, 1369-A1, 1370-A1, 1371-A1, 1372-A1, 1373-A1, 1374-A1, 1375-A1, 1376-A1, 1377-A1, 1378-A1, 1379-A1, 1380-A1, 1381-A1, 1382-A1, 1383-A1, 1384-A1, 1385-A1, 1386-A1, 1387-A1, 1388-A1, 1389-A1, 1390-A1, 1391-A1, 1392-A1, 1393-A1, 1394-A1, 1395-A1, 1396-A1, 1397-A1, 1398-A1, 1399-A1, 1400-A1, 1401-A1, 1402-A1, 1403-A1, 1404-A1, 1405-A1, 1406-A1, 1407-A1, 1408-A1, 1409-A1, 1410-A1, 1411-A1, 1412-A1, 1413-A1, 1414-A1, 1415-A1, 1416-A1, 1417-A1, 1418-A1, 1419-A1, 1420-A1, 1421-A1, 1422-A1, 1423-A1, 1424-A1, 1425-A1, 1426-A1, 1427-A1, 1428-A1, 1429-A1, 1430-A1, 1431-A1, 1432-A1, 1433-A1, 1434-A1, 1435-A1, 1436-A1, 1437-A1, 1438-A1, 1439-A1, 1440-A1, 1441-A1, 1442-A1, 1443-A1, 1444-A1, 1445-A1, 1446-A1, 1447-A1, 1448-A1, 1449-A1, 1450-A1, 1451-A1, 1452-A1, 1453-A1, 1454-A1, 1455-A1, 1456-A1, 1457-A1, 1458-A1, 1459-A1, 1460-A1, 1461-A1, 1462-A1, 1463-A1, 1464-A1, 1465-A1, 1466-A1, 1467-A1, 1468-A1, 1469-A1, 1470-A1, 1471-A1, 1472-A1, 1473-A1, 1474-A1, 1475-A1, 1476-A1, 1477-A1, 1478-A1, 1479-A1, 1480-A1, 1481-A1, 1482-A1, 1483-A1, 1484-A1, 1485-A1, 1486-A1, 1487-A1, 1488-A1, 1489-A1, 1490-A1, 1491-A1, 1492-A1, 1493-A1, 1494-A1, 1495-A1, 1496-A1, 1497-A1, 1498-A1, 1499-A1, 1500-A1, 1501-A1, 1502-A1, 1503-A1, 1504-A1, 1505-A1, 1506-A1, 1507-A1, 1508-A1, 1509-A1, 1510-A1, 1511-A1, 1512-A1, 1513-A1, 1514-A1, 1515-A1, 1516-A1, 1517-A1, 1518-A1, 1519-A1, 1520-A1, 1521-A1, 1522-A1, 1523-A1, 1524-A1, 1525-A1, 1526-A1, 1527-A1, 1528-A1, 1529-A1, 1530-A1, 1531-A1, 1532-A1, 1533-A1, 1534-A1, 1535-A1, 1536-A1, 1537-A1, 1538-A1, 1539-A1, 1540-A1, 1541-A1, 1542-A1, 1543-A1, 1544-A1, 1545-A1, 1546-A1, 1547-A1, 1548-A1, 1549-A1, 1550-A1, 1551-A1, 1552-A1, 1553-A1, 1554-A1, 1555-A1, 1556-A1, 1557-A1, 1558-A1, 1559-A1, 1560-A1, 1561-A1, 1562-A1, 1563-A1, 1564-A1, 1565-A1, 1566-A1, 1567-A1, 1568-A1, 1569-A1, 1570-A1, 1571-A1, 1572-A1, 1573-A1, 1574-A1, 1575-A1, 1576-A1, 1577-A1, 1578-A1, 1579-A1, 1580-A1, 1581-A1, 1582-A1, 1583-A1, 1584-A1, 1585-A1, 1586-A1, 1587-A1, 1588-A1, 1589-A1, 1590-A1, 1591-A1, 1592-A1, 1593-A1, 1594-A1, 1595-A1, 1596-A1, 1597-A1, 1598-A1, 1599-A1, 1600-A1, 1601-A1, 1602-A1, 1603-A1, 1604-A1, 1605-A1, 1606-A1, 1607-A1, 1608-A1, 1609-A1, 1610-A1, 1611-A1, 1612-A1, 1613-A1, 1614-A1, 1615-A1, 1616-A1, 1617-A1, 1618-A1, 1619-A1, 1620-A1, 1621-A1, 1622-A1, 1623-A1, 1624-A1, 1625-A1, 1626-A1, 1627-A1, 1628-A1, 1629-A1, 1630-A1, 1631-A1, 1632-A1, 1633-A1, 1634-A1, 1635-A1, 1636-A1, 1637-A1, 1638-A1, 1639-A1, 1640-A1, 1641-A1, 1642-A1, 1643-A1, 1644-A1, 1645-A1, 1646-A1, 1647-A1, 1648-A1, 1649-A1, 1650-A1, 1651-A1, 1652-A1, 1653-A1, 1654-A1, 1655-A1, 1656-A1, 1657-A1, 1658-A1, 1659-A1, 1660-A1, 1661-A1, 1662-A1, 1663-A1, 1664-A1, 1665-A1, 1666-A1, 1667-A1, 1668-A1, 1669-A1, 1670-A1, 1671-A1, 1672-A1, 1673-A1, 1674-A1, 1675-A1, 1676-A1, 1677-A1, 1678-A1, 1679-A1, 1680-A1, 1681-A1, 1682-A1, 1683-A1, 1684-A1, 1685-A1, 1686-A1, 1687-A1, 1688-A1, 1689-A1, 1690-A1, 1691-A1, 1692-A1, 1693-A1, 1694-A1, 1695-A1, 1696-A1, 1697-A1, 1698-A1, 1699-A1, 1700-A1, 1701-A1, 1702-A1, 1703-A1, 1704-A1, 1705-A1, 1706-A1, 1707-A1, 1708-A1, 1709-A1, 1710-A1, 1711-A1, 1712-A1, 1713-A1, 1714-A1, 1715-A1, 1716-A1, 1717-A1, 1718-A1, 1719-A1, 1720-A1, 1721-A1, 1722-A1, 1723-A1, 1724-A1, 1725-A1, 1726-A1, 1727-A1, 1728-A1, 1729-A1, 1730-A1, 1731-A1, 1732-A1, 1733-A1, 1734-A1, 1735-A1, 1736-A1, 1737-A1, 1738-A1, 1739-A1, 1740-A1, 1741-A1, 1742-A1, 1743-A1, 1744-A1, 1745-A1, 1746-A1, 1747-A1, 1748-A1, 1749-A1, 1750-A1, 1751-A1, 1752-A1, 1753-A1, 1754-A1, 1755-A1, 1756-A1, 1757-A1, 1758-A1, 1759-A1, 1760-A1, 1761-A1, 1762-A1, 1763-A1, 1764-A1, 1765-A1, 1766-A1, 1767-A1, 1768-A1, 1769-A1, 1770-A1, 1771-A1, 1772-A1, 1773-A1, 1774-A1, 1775-A1, 1776-A1, 1777-A1, 1778-A1, 1779-A1, 1780-A1, 1781-A1, 1782-A1, 1783-A1, 1784-A1, 1785-A1, 1786-A1, 1787-A1, 1788-A1, 1789-A1, 1790-A1, 1791-A1, 1792-A1, 1793-A1, 1794-A1, 1795-A1, 1796-A1, 1797-A1, 1798-A1, 1799-A1, 1800-A1, 1801-A1, 1802-A1, 1803-A1, 1804-A1, 1805-A1, 1806-A1, 1807-A1, 1808-A1, 1809-A1, 1810-A1, 1811-A1, 1812-A1, 1813-A1, 1814-A1, 1815-A1, 1816-A1, 1817-A1, 1818-A1, 1819-A1, 1820-A1, 1821-A1, 1822-A1, 1823-A1, 1824-A1, 1825-A1, 1826-A1, 1827-A1, 1828-A1, 1829-A1, 1830-A1, 1831-A1, 1832-A1, 1833-A1, 1834-A1, 1835-A1, 1836-A1, 1837-A1, 1838-A1, 1839-A1, 1840-A1, 1841-A1, 1842-A1, 1843-A1, 1844-A1, 1845-A1, 1846-A1, 1847-A1, 1848-A1, 1849-A1, 1850-A1, 1851-A1, 1852-A1, 1853-A1, 1854-A1, 1855-A1, 1856-A1, 1857-A1, 1858-A1, 1859-A1, 1860-A1, 1861-A1, 1862-A1, 1863-A1, 1864-A1, 1865-A1, 1866-A1, 1867-A1, 1868-A1, 1869-A1, 1870-A1, 1871-A1, 1872-A1, 1873-A1, 1874-A1, 1875-A1, 1876-A1, 1877-A1, 1878-A1, 1879-A1, 1880-A1, 1881-A1, 1882-A1, 1883-A1, 1884-A1, 1885-A1, 1886-A1, 1887-A1, 1888-A1, 1889-A1, 1890-A1, 1891-A1, 1892-A1, 1893-A1, 1894-A1, 1895-A1, 1896-A1, 1897-A1, 1898-A1, 1899-A1, 1900-A1, 1901-A1, 1902-A1, 1903-A1, 1904-A1, 1905-A1, 1906-A1, 1907-A1, 1908-A1, 1909-A1, 1910-A1, 1911-A1, 1912-A1, 1913-A1, 1914-A1, 1915-A1, 1916-A1, 1917-A1, 1918-A1, 1919-A1, 1920-A1, 1921-A1, 1922-A1, 1923-A1, 1924-A1, 1925-A1, 1

EXPEDIENTE: 01845/ITAI/DEM/IR/RR/A/2009.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

GACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
 REGISTRO FISCAL: 001 1031 CARACTERÍSTICAS 11/25/2011

México, Secretaría del Estado (C.P. 50356) Toluca de Lerdo, Méx., viernes 4 de julio del 2008
 Tipo CLAYTVI A: 000000000 Cu-4
 Número de Ejemplares: 658

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
 AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL "ASE"

SUMARIO:
 Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASE) para el ejercicio fiscal 2008.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"
 SECCION CUARVA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
 SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
 AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL "ASE"

Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASE) para el ejercicio fiscal 2008

ANTECEDENTES:
 Mediante el Decreto Número 95, de la LVII Legislatura del Estado de México aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2008.

4 de julio del 2008 "GACETA DEL GOBIERNO" Página 7

RECURSOS TOTALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS POR 100 MDP

Municipio	Recursos totales asignados por 100 mdp	Participación %
Tehuacan	516,035	0.82
Tehuacan	338,309	0.34
Tehuacan	491,410	0.48
Tehuacan	448,285	0.44
Tehuacan	262,084	0.26
Tehuacan	308,003	0.30
Tehuacan	308,345	0.30
Tehuacan	607,588	0.60
Tehuacan	145,013	0.14
Tehuacan	279,027	0.28
Tehuacan	424,000	0.42
Tehuacan	310,390	0.31
Tehuacan	88,426	0.09
Tehuacan	504,500	0.50
Tehuacan	1,950,492	1.95
Tehuacan	301,340	0.30

Con lo asentado anteriormente, se pone de manifiesto que **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que respecta a los años 2008 y 2009, le ha sido asignado un presupuesto

EXPEDIENTE: 01945/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

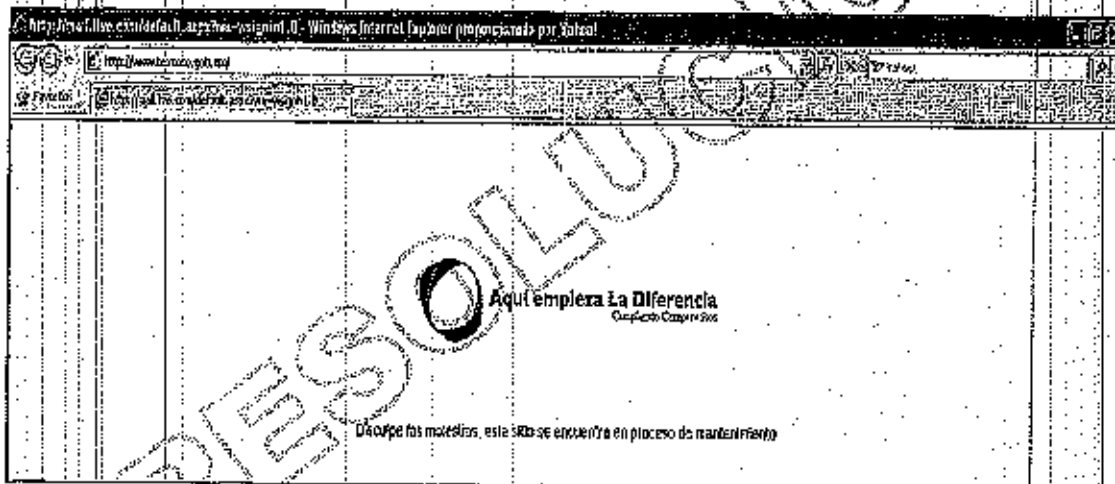
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proveniente del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, cuyo origen, siendo Federal, lo otorga el Gobierno del Estado de México. Por lo que esta parte del requerimiento también la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrándose en consecuencia obligado a proporcionarla a **EL RECURRENTE** tal y como obre en sus archivos, respecto a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Recursos Municipales

Por cuanto hace a los recursos propios, no pudo corroborarse por ningún medio la información respecto del presupuesto ejercido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el rubro de seguridad pública, en virtud de que su página electrónica se encuentra "en mantenimiento":



Conviene mencionar que, por lo que hace al tema de recursos públicos, la Ley señala la información que constituye **información pública de oficio**, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

En este sentido se señala lo conducente en el artículo 12 de la LEY:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

EXPEDIENTE: 01245/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II a VI.

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII.

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

X. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera.

Sin embargo, como se ha mencionado, el portal electrónico de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra disponible al momento de realizar la verificación correspondiente.

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa al presupuesto del Ayuntamiento es información pública de oficio, incluso el recurrente no pide sólo montos globales, sino que además se le indique las cantidades recibidas por cada una de los ámbitos federal, estatal y las designadas por el propio Ayuntamiento y requiere se precise respecto de dichos presupuestos y/o recursos económicos aplicados a la seguridad pública por programa, por partida presupuestal y por unidad administrativa de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Al respecto, aunque la Ley no constrañe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa al presupuesto de egresos asignado, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es presupuesto destinado a seguridad pública y los programas a los que se destina el mismo, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, ya que se pide información desde el ejercicio fiscal 2006; salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, la información destinada a seguridad pública por los distintos ámbitos de gobierno, de los años 2006 a 2009 y los respectivos programas en los que se destinan los recursos es información pública que debió ser entregada a **EL**

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOLO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RECURRENTE: Asimismo, el desglose de los montos erogados por programa y por partida presupuestal.

Luego entonces, y para el caso de que ésta exista en alguno de los rubros solicitados por **EL RECURRENTE**, (POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O POR ANUALIDAD) deberá entregarla vía SICOSIEM tal y como se encuentren en sus archivos.

SÉPTIMO.- Procede ahora analizar lo que en la segunda parte del requerimiento de información se plantea:

REQUERIMIENTO 2

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:

- TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA
- ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)
- LA DETENCIÓN FUE A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA
- EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS
- ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS. (SIC)

De acuerdo a la normatividad aplicable, tal y como se analizó en el apartado correspondiente, **EL SUJETO OBLIGADO sí tiene** dentro de sus atribuciones el de generar la información requerida, a saber, la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** señala lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:
I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicas, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

CAPÍTULO II De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:
I. Los ayuntamientos;
II. Los presidentes municipales;
III. Los directores de seguridad pública municipal; y
IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Bando Municipal de TEXCOCO 2009

Capítulo II De la Seguridad Pública Preventiva

Artículo 120.- El servicio de seguridad pública preventiva tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, así como prevenir la comisión de delitos y violación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 121.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública preventiva, el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de seguridad pública federal y estatal, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos.

Asimismo, mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Como puede apreciarse, los cuerpos de seguridad pública municipal, en el cumplimiento de sus atribuciones de prevención del delito y de faltas administrativas, tiene la facultad de combatir las causas de generación del delito y conductas antisociales.

Por tal motivo, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene precisamente la obligación de generar y poseer la solicitud planteada de origen. Incluso, dentro del marco normativo que regula las atribuciones de las oficinas calificadoras municipales, podemos encontrar las siguientes en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAGUAY.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**TITULO V
DE LA FUNCION MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE
LA CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS OFICIALIAS MEDIADORA-CONCILIADORAS Y DE
LAS OFICIALIAS CALIFICADORAS MUNICIPALES**

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un **Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal** y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en **mediadoras-conciliadoras y calificadoras.**

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

- a). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). **Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;**
- f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- g). **Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;**
- h). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 152.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones, **si genera** la información consistente en las personas aseguradas por la policía municipal durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, en consecuencia, cuenta con los datos suficientes que permitan la entrega de dicha información; y si bien es cierto que

EXPEDIENTE: 01945/ITA/DEF/UR/PP/TA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL RECURRENTE lo que solicita es información cuantitativa, también lo es que EL SUJETO OBLIGADO debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos, proporcionando en su caso los documentos fuente que soporten la información respectiva.

En el presente caso, queda claro que hay indicios de que el SUJETO OBLIGADO sí posee la información materia de la litis, por lo que resulta aplicable la fundamentación y espíritu recogidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada por los sujetos obligados;**
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión de los sujetos obligados,** y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada por los sujetos obligados.**

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley**"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La **información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...**"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a "la contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, pero en todo caso deberá hacerlo en su **versión pública** en los términos previstos por la ley de la materia, en base a lo siguiente.

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en su **versión pública**, ya que, efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible pudiendo generar versiones públicas.

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, ya sea en oficios de puesta a disposición, parte de novedades o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, y en caso de que los contenga, la deberá hacer en **versión pública** en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que en dichos documentos se pueden contener datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos, por lo tanto dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de información confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, supresión que se logra a través precisamente de la versión pública respectiva.

En esta tesitura, primeramente resulta importante abundar que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se

EXPEDIENTE: 01945/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley citada, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Luego entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segunda del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que atiendan la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información;

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia Invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones. Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURREN

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona. Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información. Incluso, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, cabe acotar que en el tema de datos personales es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querrelante, víctima u ofendidos estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que "en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados." En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber); pues en estos casos es aplicable las consideraciones vertidas con anhelo respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por regla general es por ende confidencial.

En este sentido, el Trigésimo Segundo de los **Criterios para la clasificación de la Información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fidicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** prevé que cuando una persona física fallece, sus datos personales siguen teniendo el carácter de

confidenciales y que sobre éstos tienen derecho de acceso y corrección su cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado, y en línea colateral hasta el segundo grado; esto quiere decir que sin orden de prelación ni exclusión entre unos y otros, los padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos, tíos, entre otros, tienen derecho de acceso y, de ser procedente, de corrección de los datos personales de los familiares que han fallecido.

En consecuencia, el cónyuge supérstite, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, tienen derecho de acceso a los datos personales del fallecido. Ahora bien, en caso de que éstos no existan tendrán el derecho los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

En este orden de ideas, los datos personales y en específico el nombre de las personas que el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia haya identificado como ejecutadas por un delito, sin lugar a dudas es información que debe considerarse confidencial, toda vez que su publicidad podría causar un daño a la intimidad no sólo de los finados sino incluso de sus familiares. Esta misma situación es pertinente también para el caso de que el finado hubiera pertenecido a una corporación policial, y que por tal razón hubiera sido asesinado por un delincuente.

En este sentido, el nombre de las personas que fallecieron a causa de un delito constituye un dato personal, toda vez que dicha información permitiría conocer que determinada persona fue víctima de un delito lo que generaría un daño en la intimidad de las personas, lo que de esta suerte, otorgar acceso al nombre de las personas que han sido identificadas como ejecutadas, permite identificar a una persona física respecto de una situación determinada, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares. Además, como ya se señaló si bien se trata de personas fallecidas, en términos de los criterios de clasificación ya mencionados, la información relativa a una persona que ha fallecido sigue sujeta a un régimen de protección, es decir, tienen acceso a la misma únicamente el cónyuge supérstite, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, y de no existir éstos los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Más aún, es pertinente hacer notar que en el caso particular no se advierten razones de interés público que permitiesen a este Instituto determinar que los nombres de los fallecidos deben ser del conocimiento público, pues no se advierten elementos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, como son el de transparentar la gestión pública y

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

propiciar la rendición de cuentas, objetivos que en el caso que nos ocupa, se podrían valorar a través del conocimiento de la diversa información estadística solicitada por el recurrente en materia de seguridad pública, sin identificar a dichas personas.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de la Ley de Transparencia invocada, constituye datos personales que, de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares. Como se sabe, el nombre no se protege per se, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como *información confidencial* los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique como ejecutadas por algún delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia citada, en relación con el artículo 2, fracción II del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en manos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

Quedan libres de la clasificación antes señalada, la información sobre las armas, drogas y/o vehículos asegurados -si se tuviera- con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales, cuya divulgación permita que una persona sea identificada o identificable.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo. Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, o la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/PP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta; la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negativa, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 5 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por EL SUJETO OBLIGADO, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a EL SUJETO OBLIGADO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segunda, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a EL SUJETO OBLIGADO para que:

- Otorgue a EL RECURRENTE el soporte documental que contenga la información consistente en los "PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.
- Otorgue a EL RECURRENTE el soporte documental que contenga la información consistente en el número de "ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE

EXPEDIENTE: 01965/ATA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA, ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICION (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS), SI LA DETENCION FUE: A PETICION DE PARTE O EN FLAGRANCIA, EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ASEGURADOS."

Acofando que de ser el caso que los documentos soporte correspondientes contuvieran el nombre de los presuntos responsables, infractores, víctimas u ofendidos, así como domicilio o teléfonos particulares, son datos que deberán suprimirse o eliminarse dentro de la "versión pública" que se entregue al **RECURRENTE**. Asimismo, deberá procederse en el mismo sentido respecto de los nombres de particulares o miembros de los cuerpos de seguridad pública que hubieren fallecido en cumplimiento de su deber. Esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de tomar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se hace un exhorto para que el **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicia, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE (OPINIÓN PARTICULAR), MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01965/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.